

República de Colombia**Tribunal Administrativo de Arauca**

Arauca, Arauca, ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

M. Control: Reparación Directa
Radicación: 81001-2333-003-2016-00017-00
Demandante: Erickson Niño Jerónimo y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura
– Fiscalía General de la Nación.
M. Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

Valoraciones previas

Procede el despacho a resolver sobre la admisión del proceso de la referencia, el cual fue remitido por el Tribunal Administrativo de Oralidad de Santander, al considerar que carece de competencia en razón del factor territorial, dado que el lugar donde se produjeron los hechos que constituyen el fundamento de la privación injusta cuya reparación se pretende con la presente acción ocurrieron en esta ciudad; además, que conforme al monto de las pretensiones de la demanda, específicamente el valor reclamado por concepto de perjuicios materiales, que ascienden a la suma de \$1.036.000.000, la competencia por razón de la cuantía recae sobre esta Corporación.

Consideraciones

De acuerdo con lo anterior, y en aras de resolver si la competencia para conocer del asunto *sub examine* en primera instancia radica en esta Corporación o no, se establece que en la Ley 1437 de 2011, el tema de distribución de competencias entre los distintos jueces que componen la jurisdicción contenciosa administrativa quedó regulada en los arts. 149 al 156, entre los criterios que se adoptaron para determinar la competencia, se resaltan, el objetivo de cuantía y el territorial.

De acuerdo con el primero, el juez a quien le corresponde conocer de una demanda en primera instancia, bien sea unipersonal o colegiado, se determina, según la suma de las pretensiones que la parte actora estime en su demanda, ello por supuesto solo tiene asidero en aquellos procesos, donde se pretenda un restablecimiento económico o una indemnización de perjuicios.

En ese sentido, en tratándose de medio de control de reparación directa, como el que ocupa la atención del despacho, serán de conocimiento de los jueces administrativos en primera instancia, cuando el valor de las pretensiones no

sobrepase de la suma equivalente a 500 smlmv¹ (art. 155 núm. 6 del CPACA), mientras que si tales asuntos exceden de dicho monto, el competente para conocerlos en primera instancia, será el Tribunal Administrativo correspondiente (art. 152 núm. 6 *ibidem*).

Pues bien, hasta aquí podría concluirse que, de acuerdo con la estimación hecha por el demandante en su libelo, la misma sobre pasa de los 500 smlmv, por lo cual la demanda en principio debería conocerla esta Corporación en primera instancia. Sin embargo ello no es así por cuanto la estimación que hace el actor, no se encuentra ajustada a lo reglado en el art. 157 del CPACA.

En efecto, debe precisarse igualmente, que el legislador, no quiso que la cuantía de las pretensiones para efectos de determinar la competencia, quedara al arbitrio del demandante o más bien, su estimación no puede ser realizada de forma indiscriminada y como quiera el interesado, pues si así lo hubiese querido, no habría incluido en el CPACA el art. 157, y tampoco previsto en él ciertas reglas para tener en cuenta para estimar la cuantía, como tampoco hubiese incluido el término “razonada” para establecer la misma.

Aquí es menester aclarar que no puede confundirse las pretensiones de contenido económico que el accionante pretende que le reconozcan en el proceso a través de la respectiva sentencia, a la estimación que de manera razonada debe realizarse en la demanda y que necesariamente tiene que guardar relación con aquellas, con el fin de determinar la competencia del proceso; pues no siempre el monto de lo pretendido coincidirá con el monto estimado razonadamente para atribuir competencia. Ello es así, por cuanto el art. 157 de la ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

“(…) Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

(...)”

Como puede apreciarse del anterior precepto legal, hay ciertas reglas claras que el accionante al momento de presentar una demanda debe tener en cuenta, para

¹ Al año 2016, 500 smlmv equivalen a \$344.727.000.

efectos de distribuir adecuadamente la competencia del proceso, una de ellas es tomar la pretensión mayor de todas ellas, cuando haya pluralidad de pretensiones de contenido económico y no sean de carácter periódico, tal como se vislumbra en el presente caso en donde el actor deprecia el pago de múltiples indemnizaciones; así mismo otra regla es que no se puede tener en cuenta intereses, frutos multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados con posterioridad a la demanda, pues el legislador adoptó también un criterio temporal, según el cual, solo puede estimarse la cuantía en una demanda, hasta el momento en que se presente la misma.

Bajo esa óptica, en el presente caso, el accionante reclama en la demanda el pago de los perjuicios de orden material (daño emergente y lucro cesante) y moral. Como daño emergente reclama la suma de \$100.000.000, correspondiente a los gastos causados por concepto de pago de honorarios para la defensa judicial y como lucro cesante solicita la suma de \$936.000.000, valor que hubiera podido percibir si no hubiese sido privado de su libertad teniendo en cuenta sus ingresos mensuales que para la época ascendían a la suma de \$2.000.000².

En ese orden la estimación de la cuantía debe determinarse por el valor de la pretensión mayor, sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Observa el despacho que la determinación del monto reclamado como lucro cesante no se encuentra debidamente soportado, en razón, que el litigante se limitó a señalar como valor por dicho concepto la suma de \$936.000.000, sin precisar el origen de dicha suma ni el periodo de tiempo reclamado, contrariando lo reglado en el art. 157 del CPACA.

Conforme lo narrado en los hechos de la demanda, se determina que el actor estuvo privado de su libertad desde el día 13 de junio de 2011 hasta el 4 de diciembre de 2012³, es decir, 17,7 meses, por lo que aplicando la fórmula para calcular el lucro cesante utilizada reiteradamente por el Consejo de Estado para estos procesos arroja el siguiente resultado:

Período a indemnizar: 17,7 meses.

Se tomará como ingreso base de liquidación la suma de (\$2.000.000), Adicionalmente, al mismo se agregará un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo cual arroja la suma de \$2.500.000.

Se hace necesario aplicar la fórmula para el cálculo del lucro cesante consolidado.

$$S = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i}$$

² Hecho décimo noveno (fl. 17)

³ Pretensión primera de la demanda

Donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Ingreso base de liquidación sobre el cual se liquidará el lucro cesante consolidado: \$2.500.000,00.

i= Interés puro o técnico: 0,004867

n= Número de meses que comprende el período de la indemnización: 17.70 meses

Reemplazando tenemos:

$$S = \$ 2.500.000 \frac{(1 + 0,004867)^{17.70} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$ 46.094.930,00$$

Por lo anteriormente expuesto se concluye, que ninguna de las dos pretensiones susceptibles de tenerse en cuenta para determinar la cuantía (daño emergente y lucro cesante), supera los 500 smlmv para que esta Corporación asuma el conocimiento de este asunto.

Esgrimido todo lo anterior, este despacho se declarará incompetente por el factor cuantía para conocer del presente asunto y en consecuencia, se ordenará que por Secretaría se remita el expediente, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia.

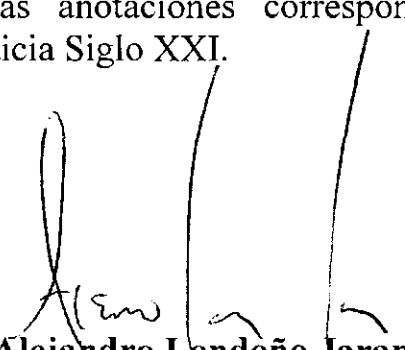
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Declárese la incompetencia de este despacho judicial para conocer del presente asunto por el factor cuantía y en consecuencia, remítase el proceso por Secretaría, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia.

Segundo: Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,


Alejandro Londoño Jaramillo
Magistrado